

**Síntesis**  
**SUP-JDC-1027/2021. Acuerdo de Sala**

**Recurrente:** Jesús Edgardo Cedeño Equihua  
**Responsable:** CNHJ-MORENA

**Tema:** Proceso de selección interna para elegir diputaciones locales por MR en Michoacán

**Hechos**

- El actor se registró como aspirante a candidato a diputado por mayoría relativa por el X distrito electoral local en Michoacán, a fin de ser postulado por Morena.
- Manifiesta que la Comisión de elecciones fue omisa en publicar los registros aprobados de las personas que se inscribieron para dicho cargo de elección popular. Ante las presuntas irregularidades en el procedimiento interno de selección, interpuso recurso intrapartidario y dicho órgano declaró la improcedencia. Inconforme, promovió JDC.

**¿Cuál es la cuestión a resolver?**

Determinar qué Sala es la competente para conocer y resolver del medio de impugnación vinculado con diputaciones locales por MR.

**Consideraciones de la resolución**

**¿Qué plantea el actor?**

- Diversas irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de las candidaturas como la falta de publicación de registros aprobados de las personas que aspiraron a ese cargo.

**Determinación**

- Las salas regionales son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, **diputaciones locales**, así como de otras autoridades en Ciudad de México.
- La competencia para conocer del asunto es de Sala Toluca porque se trata de una elección a diputación local en un estado que está en circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

**Conclusión:**

Se deberá remitir el expediente a la Sala Regional Toluca para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.



## ACUERO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1027/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo que **reencauza**, a la **Sala Toluca de este Tribunal Electoral**, el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** promovido por **Jesús Edgardo Cedeño Equihua**, en contra de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**. Lo anterior, porque se controvierte una resolución vinculada con la elección de diputaciones de mayoría relativa en Michoacán, elección y ámbito territorial de la competencia de la citada Sala Regional.

### Índice

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	1
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	2
ACUERDOS.....	5

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Jesús Edgardo Cedeño Equihua
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento interno

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López, Araceli Yhali Cruz Valle y Liliana Vázquez Sánchez.



**1. Registro.** El actor señala que se registró como aspirante a candidato a diputado de mayoría relativa por el X distrito electoral local en Michoacán, a fin de ser postulado por MORENA.

**2. Perfiles.** Manifiesta el actor que la Comisión de Elecciones fue omisa en publicar los registros aprobados de las personas que se inscribieron para ser candidatas al citado cargo de elección popular local.

**3. Medio de impugnación partidista.** Ante las presuntas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas, el actor interpuso un medio de impugnación ante la CNHJ.

**4. Resolución impugnada.** El veinticinco de mayo, la CNHJ declaró improcedente ese medio de impugnación partidista.

## **II. Juicio ciudadano**

**1. Demanda.** El treinta de mayo, el actor impugnó la resolución de improcedencia.

**2. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JDC-1027/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el actor.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

# **SUP-JDC-1027/2021**

## **Acuerdo de Sala**

### **COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

#### **I. Tesis**

La Sala Toluca es la competente para conocer y resolver la controversia, porque se relacionada con una elección a diputación local de mayoría relativa en el estado de Michoacán, respecto de la cual es competente ese órgano jurisdiccional.

#### **II. Justificación**

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

Conforme a la LGSMIME, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.<sup>3</sup>

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, **diputaciones locales**, así como de otras autoridades en Ciudad de México.<sup>4</sup>

#### **III. Caso concreto**

MORENA realizó su procedimiento interno para elegir candidaturas a diputaciones locales en el estado de Michoacán.

El actor señala que se registró como aspirante a candidato a diputado local de mayoría relativa por el X distrito electoral local.

---

<sup>3</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

<sup>4</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.



Sin embargo, en su concepto, hubo diversas irregularidades acontecidas en ese procedimiento, como es la falta de publicación de los registros aprobados de las personas que aspiraron a ese cargo.

Por ello, acudió a la CNHJ para impugnar las diversas irregularidades. Al respecto, el citado órgano partidista declaró improcedente la impugnación.

Como se observa, la impugnación se relaciona con el procedimiento de MORENA para elegir candidaturas a diputaciones locales, en particular la del X distrito electoral local, en la cual el actor pretende participar.

Por tanto, la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Toluca, porque se trata de una elección a diputación local en un estado que está en la quinta circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia ese órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

No se desconoce que, en principio, la competencia debería corresponder al Tribunal Electoral de Michoacán. Sin embargo, como puede existir peligro de que el derecho del actor se vuelva irreparable, lo procedente es que la Sala Toluca decida si conoce o no directamente el medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2021 de rubro **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).”**

#### **IV. Conclusión**

Toda vez que la controversia está vinculada, de manera particular, con el registro de una candidatura a diputación local de mayoría relativa en

---

<sup>5</sup> Conforme al acuerdo **INE/CG329/2017**, por el cual el CG del INE aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SUP-JDC-1027/2021**  
**Acuerdo de Sala**

Michoacán, compete a la Sala Toluca conocer y resolver la demanda del actor.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el juicio ciudadano a la Sala Toluca de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Se **ordena remitir** las constancias del juicio ciudadano a la citada sala regional, para que a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.